Expediente N.º 349/2023
Resolución Nº 168/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente:
D. Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Don Lorenzo Cotino Hueso
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de septiembre de 2024

Reclamante: [redacted]
Sujeto ante el que se formula la reclamación: Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio (actualmente Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio)

VISTA la reclamación del expediente número **349/2023** interpuesta por [redacted], en nombre y representación de la [redacted] contra la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio y siendo ponente la vocal del Consejo, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha de 27 de noviembre de 2023, don [redacted], en nombre de la [redacted], cuya representación consta debidamente acreditada en el expediente, presentó una reclamación con número de registro GVRTE/2023/4750194, dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta de la entonces Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio a una solicitud de información pública presentada el 7 de octubre de 2023, con número de registro REGAGE23e00067993069, en la que pedía, preferentemente de forma telemática, acceso a *"toda la información pública que obre en esa administración, relativa al impacto de los gatos domésticos sobre las especies silvestres en la isla de Tabarca, incluyendo en su caso, las supuestas denuncias recibidas, Resolución adoptada al respecto y trasladada al Ayuntamiento de Alicante, así como cualquier otra que pudiera merecer la calificación expresada con relación al asunto planteado"*.

Con carácter previo, el reclamante había presentado una solicitud de acceso a información ante la misma Conselleria el 23 de agosto de 2023, con número de registro REGAGE23e000567144021, en la que, alegando su condición de interesada, pedía acceso al expediente administrativo relativo al impacto medioambiental y en la biodiversidad que, supuestamente, ocasionan los gatos comunitarios de la isla de Tabarca, concretamente en las aves, en base a las denuncias presentadas por grupos ecologistas y a las medidas que proponen estos para minimizar/eliminar el impacto ocasionado.
En respuesta a dicha solicitud, por parte de la Conselleria en fecha 2 de octubre de 2023 comunica al reclamante lo siguiente: *"En relación con su escrito de fecha 23 de agosto de 2023, con número de registro de entrada GVSIR/2023/190756, por el cual solicita el derecho de acceso al expediente administrativo del impacto que generan los gatos de la isla de Tabarca sobre el medio ambiente y la biodiversidad.*
Se le comunica que, por parte de esta Dirección General del Medio Natural y Animal, se ha realizado el informe sobre el impacto de los gatos domésticos sobre las especies silvestres en la isla de Tabarca, el cual se ha dado traslado al ayuntamiento de Alicante, municipio del cual depende la isla de Tabarca, como

órgano competente sobre la gestión integral de las colonias felinas. El cual se adjunta para su conocimiento", acompañando, como así indica, el informe mencionado.

Es entonces cuando el reclamante presenta una nueva solicitud de acceso a información en fecha 7 de octubre de 2023, mencionada al inicio de este antecedente, y contra cuya falta de respuesta presenta la reclamación que ahora se debate.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio por vía telemática, instándole con fecha de 26 de diciembre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido con fecha 5 de enero de 2024, según acuse de recibo telemático que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 15 de enero de 2024 se recibe escrito de alegaciones de la Conselleria, dando traslado a este Consejo de distinta información que no parece haber sido facilitada en su momento al reclamante y que consta en el expediente, y manifestando lo siguiente:
"1.- Que el día 23 de agosto de 2023 se recibió el registro GVSIR/2023/190756 (REGAGE23e00056714402) solicitando por parte de la [redacted] *la consulta del expediente denuncia de gatos en la Isla de Tabarca y se le da contestación en fecha 2 de octubre, dándoles traslado del "Informe sobre el impacto de los gatos domésticos sobre las especies silvestres en la isla de Tabarca" elaborado por este Servicio, al ser esta asociación la que gestiona la colonia felina ubicada en la isla de Tabarca, y no por la existencia de un expediente administrativo abierto.*
2.- Que, respecto al nuevo escrito presentado por esa asociación, con fecha 7 de octubre de 2023, no se pudo contestar en su momento debido a la carga de tareas que aumentan de forma considerable en el último trimestre del año.
3.- Respecto al Solicita de este último escrito presentado ante el Consejo Valenciano de Transparencia, se informa de lo siguiente:

Toda la información pública que obre en esta administración sobre el asunto
Se adjunta listado en el Anexo, toda la documentación relacionada con las gestiones realizadas sobre la colonia felina existente en la isla de Tabarca, para la comprobación si corresponde con información pública o no y si corresponde el acceso a la misma.

Supuestas denuncias recibidas
No se ha recibido ninguna denuncia sobre este asunto sino sendos escritos en relación a los gatos de la Isla de Tabarca: uno presentado por [redacted] *(GVSIR/2023/108835) y otro por* [redacted] *(GVSIR/2023/2031315), los cuales solicitan "la planificación de trabajos de control de la población de gatos en la isla de Tabarca, la estimación del número de ejemplares que pueda existir y que se combinen éstos con una campaña de sensibilización dirigida a los vecinos y visitantes, informando del grave impacto que supone la presencia de gatos en la isla", cuyas competencias son atribuidas a la administración local.*
Dichos escritos no son considerados como denuncias, y, por tanto, no se abre expediente administrativo.

Resolución adoptada al respecto y trasladada al Ayuntamiento de Alicante
No se ha dictado ninguna Resolución por parte de la Dirección General del Medio Natural y Animal, disponiendo de medidas necesarias para minimizar o eliminar el impacto de los gatos domésticos de la isla de Tabarca sobre la biodiversidad.

Desde el Servicio de Vida Silvestre y Red Natura 2000, se elaboró el "Informe sobre el impacto de los gatos domésticos sobre las especies silvestres en la isla de Tabarca" y junto a la solicitud de control

de la colonia felina de la isla de Tabarca por el impacto negativo para la biodiversidad que producen en este espacio de la Red Natura 2000. Se dio traslado el día 7 de julio de 2023, ambos documentos al Ayuntamiento de Alicante.

Como resultado de este contacto, el pasado 11 de septiembre, se realizó una reunión en la cual asistieron por parte del ayuntamiento de Alicante: la Concejala de Sanidad, la jefa del Departamento de Protección Animal y personal del Servicio de Sanidad y Protección Animal, y por parte del Servicio de Vida silvestre y Red Natura 2000: Técnico en medio ambiente y responsable del Centro de Recuperación de Fauna de Santa Faz (Alicante) con la finalidad de valorar y disminuir la presencia de gatos fuera del casco urbano de la isla de Tabarca".

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –La Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"La administración de la Generalitat".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la [redacted] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.
Además, y teniendo en cuenta que la Asociación reclamante es una organización legalmente constituida, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y que tiene entre sus fines "la protección de los gatos ferales o abandonados, en su más amplio sentido, con total respeto a la legalidad vigente y al medio ambiente", conforme preceptúa el art. 4 de sus Estatutos, ostenta la condición de interesada en el procedimiento según prescribe el art. 4.1.c) y 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
Cabe señalar, como explicaremos más adelante, que la información a la que se solicita acceso es de carácter medioambiental, por lo que resultará a su vez de aplicación lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la le Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) según el cual: *cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones,*

organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que atender a las circunstancias que acompañan a este caso concreto.

Sexto. - En primer lugar, manifestar que la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio contestó la reclamación de acceso a la información efectuada por parte de la [redacted] de forma inadecuada, ya que la misma no tenía la forma de resolución requerida por la Ley 1/2022, de transparencia de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34. 1º y 4º establece que: *"1. Las solicitudes de acceso a la información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente. 4. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad diferente a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero".*
Además, la deficiente respuesta a la solicitud de acceso a información pública tampoco contempla la posible concurrencia de límite alguno a lo solicitado. Ello, unido a que la asociación reclamante, como hemos adelantado, ostenta en este caso la condición de interesado, destaca la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, reiterando este Consejo el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el procedimiento, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 18/2023, Res. 47/2023, Res. 58/2023, Res. 92/2023, Res. 114/2023, entre otras muchas).

Por otra parte, y después de haber establecido en el fundamento jurídico quinto que la información solicitada constituye información pública, hemos de destacar ahora que se trata de una información de ámbito y contenido medio ambiental, en razón de la naturaleza de la información requerida por la asociación reclamante, el acceso solicitado puede considerarse bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental, según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, la información solicitada encaja en el apartado 3 del precepto anteriormente mencionado, que define como información ambiental*: toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:*
a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.
b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).

El CVT ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Destacar la Resolución 53/2018 Expediente

89/2017, en cuyo Fundamento Jurídico 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que *"no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información"*. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en la Resolución 55/2019, de 4 de abril de 2019 (Expediente 134/2018) y en otras como la Resolución 72/2020 (Expediente 171/2019), Resolución 119/2020 (Expediente 10/2020) y Resolución 191/2021 (Expediente 82/2021).

Por todo ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1/2022, de transparencia de la Comunitat Valenciana, respecto del derecho de acceso a la información pública, y dado que no se aprecia la concurrencia de causa de inadmisión alguna o límites de los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de transparencia estatal, ni han sido alegados por la administración reclamada, y concurriendo en la asociación reclamante la condición de interesada, este Consejo considera que lo procedente es estimar la presente reclamación, debiendo la Conselleria facilitar a la reclamante la información solicitada, tal y como obre en su poder.

Séptimo. - Finalmente, procede recordar a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente",* considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Primero. – Estimar la reclamación presentada por don [redacted], en nombre y representación de la [redacted], con fecha de 27 de noviembre de 2023, contra la falta de respuesta de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo establecido en el Fundamento Jurídico 6º de la presente resolución.

Segundo. - Emplazar a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA